CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente asunto, y revisada la demanda allegada en medio digital se advierte que el archivo presenta fallas que impiden su apertura y lectura. Así mismo, se intentó comunicación con el apoderado de la parte actora conforme a los datos consignados en el formato de radicación de demandas, sin que se obtuviese respuesta a la llamada.-

San Gil, 21 de octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.).-

San Gil, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- **2020 – 00145 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL FONCE LTDA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SAN TIL**
TIPO DE AUTO:	**REQUIERE APODERADO DE LA PARTE ACTORA**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	rolguido@gmail.com

En vista de la constancia que antecede, y dado que el archivo PDF que contiene la demanda no puede ser leído por el Despacho al presentar fallas, se **REQUIERE** al togado Dr. **PEDRO ERNESTO BERDMUDEZ PATIÑO**, quien en representación de la sociedad demandante envió la demanda para ser sometida a reparto, para que dentro del término de **tres (3) días**, remita en archivo PDF al correo electrónico del Despacho, la demanda que corresponde al proceso de la referencia, revisando y confirmando que el mismo pueda ser abierto para su respectiva lectura.-

Por conducto de la Secretaría del Despacho, remítase copia de este requerimiento al correo electrónico de notificaciones judiciales informado por la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f3c7a682c8b0c6319e523f783bce73ad0ab0bc1eb610915966633bed130787c
Documento generado en 22/10/2020 09:20:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma. -

San Gil, 21 de octubre de 2020. -

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.).-

San Gil, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- **2020 – 00154 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO CEDIEL URIBE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
TIPO DE AUTO:	**INADMITE DEMANDADA**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, **RESUELVE INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.-

1. La parte actora, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".-

Lo anterior, dado que el poder aportado con la demanda carece de este requisito, por lo que se requiere indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado. -

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante **i)** indicará el canal de notificaciones del demandante y de la entidad demandada; **ii)** acreditará que, junto con la presentación de la demanda, ésta fue remitida en forma simultánea junto con sus anexos al demandado.-

REQUERIMIENTO:

Corresponde a la parte demandante acreditar que el escrito de subsanación de la demanda sea enviado en forma simultánea a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020.**-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dbd04fc0e5be08d88ccb1e6da703ebc99584a3657ea0f852a4565cbc8b8f751
Documento generado en 22/10/2020 09:29:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente asunto, y revisado el expediente digital remitido por la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos Administrativos de San Gil, se advierte que no fue allegada el acta de conciliación.-

San Gil, 21 de octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DECIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.).-

San Gil, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- **2020 – 00158 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
DEMANDANTE:	**JENARO RONDEROS RUIZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
TIPO DE AUTO:	**REQUIERE A PROCURADURIA 215 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	osimacamo@hotmail.es matorres@procuraduria.gov.co

En vista de la constancia que antecede, el Despacho **REQUIERE** a la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, para que dentro del término **de tres (3) días**, allegue copia en medio digital del del acta que contiene el acuerdo de conciliación la que llegaron las partes el 23 de septiembre de 2020.-

Por conducto de la Secretaría del Despacho, remítase copia de este requerimiento al correo electrónico de notificaciones.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2a0a754a67a03e11cd5696585150cc0b6973fe6c5b7bfd0cd1a9b6518e57436
Documento generado en 22/10/2020 09:30:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma. -

San Gil, 21 de octubre de 2020. -

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.).-

San Gil, Veintidos (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- **2020 – 00162 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**AURELIA QUINTERO QUINTERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
TIPO DE AUTO:	**INADMITE DEMANDADA**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, **RESUELVE INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días,** corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.-

1. La parte actora, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".-

Lo anterior, dado que el poder aportado con la demanda carece de este requisito, por lo que se requiere indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado.-

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, se indicará el canal de notificaciones del demandante, diferente al del abogado, pues se observa en el escrito de la demanda que para tal efecto se indicó el mismo buzón de correo electrónico -

REQUERIMIENTO:

Corresponde a la parte demandante acreditar que el escrito de subsanación de la demanda sea enviado en forma simultánea a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12d4ff0253b3baf167c3f11d60e6ddcfc4a7cbfdb5db2ffa5bae55b51a929b68
Documento generado en 22/10/2020 09:31:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma. -

San Gil, 21 de octubre de 2020. -

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.).-

San Gil, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- **2020 – 00166 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ ELENA PACHECHO FORERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
TIPO DE AUTO:	**INADMITE DEMANDADA**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, **RESUELVE INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.-

1. La parte actora, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".-

Lo anterior, dado que el poder aportado con la demanda carece de este requisito, por lo que se requiere indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado.-

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, se indicará el canal de notificaciones del demandante, diferente al del abogado, pues se observa en el escrito de la demanda que para tal efecto se indicó el mismo buzón de correo electrónico. -

REQUERIMIENTO:

Corresponde a la parte demandante acreditar que el escrito de subsanación de la demanda sea enviado en forma simultánea a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d134d4b17fd8ea7582265207552fecba764335637f9b2a6bed01da11c5aa16d
Documento generado en 22/10/2020 09:34:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez informando que el presente expediente viene remitido por la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos y se encuentra para impartir aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

San Gil, 22 de octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.).-

San Gil, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- **2020 – 00179 - 00**
MEDIO DE CONTROL:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
DEMANDANTE:	**JOSE ISAI HERNANDEZ CONTRERAS**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
TIPO DE AUTO:	**APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	abogadoalbeiroorozcogomez@yahoo.es lanxijual@yahoo.es juridica@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado, el señor **JOSE ISAI HERNANDEZ CONTRERAS** solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** se citará a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR). -**

1. PRETENSIONES:

Primera. Que **CASUR** reliquide la asignación de retiro del convocante, desde el 21 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2019.-

Segunda. Que como como consecuencia de la reliquidación se ordene actualizar los valores y partidas computables, y se vea esto reflejado en los pagos periodos y futuros que se le realicen por concepto de asignación de retiro.-

Tercera. Que **CASUR** reconozca y pague la suma de dinero que resulte de la reliquidación solicitada.-

2. HECHOS:

Se indica en la solicitud de conciliación que mediante la Resolución No 32 del 14 de enero de 2009, **CASUR** reconoció al señor **HERNANDEZ CONTRERAS** la asignación de retiro, sin inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, y prima de vacaciones.–

En el presente año, la entidad convocada reliquidó en forma oficiosa la prestación del convocante, incluyendo las partidas antes mencionadas, sin embargo, no

canceló el retroactivo a que tiene derecho desde el 21 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2019.-

El interesado presentó el 4 de marzo de 2020 – sic - solicitud de reliquidación para la inclusión de las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, y prima de vacaciones, y en respuesta, recibió el oficio ID CONTROL No 550648 del 10 de marzo de 2020 – sic -, en el que le solicitó agotar trámite de conciliación prejudicial.-

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de conciliación fue radicada el 28 de julio de 2020, y mediante auto No 1 – sin fecha -, fue admitida, fijándose la diligencia de conciliación prejudicial para el día 5 de octubre de 2020. -

ºEn la celebración de la audiencia en la fecha antes mencionada, el apoderado de la entidad convocada, presentó la siguiente formula de arreglo que se encuentra consignada en el acta:

> "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: Al CM (r) JOSE ISAI HERNANDEZ CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.259.750, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 21 de Enero de 2009, en cuantía del 87%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición datada 10 de Marzo de 2020, radicada bajo ID 550648, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del CM (r) JOSE ISAI HERNANDEZ CONTRERAS, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Porcentaje de asignación 87% INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 10-mar-17 Certificación índice del IPC DANE INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 05-oct-20 oct-20 INDICE FINAL $104,96. Valor de Capital Indexado $9.903.654 Valor Capital 100% $9.401.308 Valor Indexación $502.346 Valor indexación por el (75%) $376.760 Valor Capital más (75%) de la Indexación $9.778.068 Menos descuento CASUR $336.387 Menos descuento Sanidad $336.729 VALOR A PAGAR $9.104.952. los parámetros fueron trasladados al convocante"

La propuesta de conciliación fue aceptada por la apoderada de la parte convocante.-

I. CONSIDERACIONES:

1. Marco Jurídico. -

1.1. Aspectos generales de la conciliación prejudicial. -

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.-

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.-

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.-

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).

- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación[4], y además sea de carácter particular y contenido económico[5].

- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio[6].

- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos[7] reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

> "ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991)." -

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

> "ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
> 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
> 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
> 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.". -

2. Requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación prejudicial. -

2.1. Debida representación de las partes. -

Revisado el expediente digital se observa:

Convocante. Con la solicitud de conciliación fue presentado el poder otorgado por el señor **JOSE ISAI HERNANDEZ CONTRERAS**, al abogado **ALBEIRO OROZCO GÓMEZ. -**

Convocada. Mediante mensaje de datos, remitió el poder conferido por **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** – Jefe de la Oficina Jurídica -, al abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS**.-

Se observa en los poderes, que los profesionales del derecho cuentan con facultad expresa para conciliar, y fueron quienes asistieron a la diligencia. Además, la calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la señora **CHAUTA RODRIGUEZ** se encuentra probada con los anexos del poder, que hacen parte del expediente digital.-

2.2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Debe precisar el Despacho, que si bien la conciliación no puede versar sobre derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la asignación de retiro del convocante, es procedente conciliar siempre y cuando se no menoscaben los derechos del titular, no renuncie a los mínimos establecidos en las leyes laborales, se obtenga una satisfacción del derecho que se reclama, y que el convocante acepte expresamente la formula de arreglo que formule la entidad a la que se convoca.-

El acuerdo al que llegaron las partes versa sobre un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial (reliquidación) y no existe renuncia de ninguno de los elementos de la asignación de retiro que le fue reconocida, pues lo que se pretende de un aumento de la mesada que mensualmente se le cancela, con la inclusión de las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, y prima de vacaciones.-

En tal virtud, considera esta Agencia Judicial que es viable el acuerdo conciliatorio – en este aspecto -, al versar sobre aspectos de índole económico y que no generan afectación a las garantías laborales mínimas.-

2.3. Que no haya operado la caducidad.-

Conforme a las pretensiones y al contenido del acuerdo conciliatorio, es claro que éste versa sobre una prestación periódica (asignación de retiro), por lo que no opera el término de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.-

2.4. Que el acuerdo esté ajustado a derecho y cuente respaldo probatorio. –

2.4.1. Pruebas que reposan en el trámite.-

Al trámite fueron allegadas las siguientes pruebas:

i) Resolución No 32 del 14 de enero de 2009, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro al señor **JOSE ISAI HERNÁNDEZ CONTRERAS,** en calidad de Comisario (CM), en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad, efectiva a partir del 21 de enero de 2009.-

ii) Desprendibles de pago del convocante por los años 2009 a 2019, en los que se observa que devengó sueldo básico, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.-

Es pertinente agregar, que este documento también fue allegado al trámite por la entidad convocada.-

iii) Oficio No 555419 del 27 de marzo de 2020, con la que se resuelve la petición de reliquidación del convocante (radicada el 10 de marzo de 2020), informándole que "se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la expediente, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la rima de navidad, devengada pen los años posteriores al reconocimiento…".-

iv) Certificación expedida por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 29 de septiembre de 2020, en la que se indica que para el caso del CM **JOSE ISAI HERNÁNDEZ CONTRERAS** le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido en el Acta 41 del 28 de noviembre de 2009, en cuanto al reajuste de las partidas computables para la asignación de retiro, que corresponden a subsidio de alimentación, y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual propone lo siguiente:

- Reconocer y pagar el capital en el equivalente al 100% y la indexación en el 75%.
- El valor a conciliar se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro ante la entidad, periodo en el cual no habrá reconocimiento de intereses. -
- Aplicar la prescripción prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 (trienal).

v) Documento allegado pro la entidad convocada con la referencia "indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al CM **HERNÁNDEZ CONTRERAS JOSE ISAI**, en el que se observa lo siguiente:

Fecha inicio de pago (por prescripción) 10 de marzo de 2017.	Fecha inicio de pago (por prescripción) 10 de marzo de 2017.
Fecha final 5 de octubre de 2020.	Fecha final 5 de octubre de 2020.
Valor capital indexado	$9.903.654.oo
Capital 100%	$9.401.308.oo
Valor indexación por el 75%	$ 502.346.oo
Valor capital mas indexación	$9.778.068.oo
Menos descuento CASUR	$ 336.729.oo
Menos descuentos Sanidad	$ 336.729.oo
VALOR A PAGAR	$9.104.952.oo

2.4.2. Marco jurídico. -

Régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.-

El artículo 150 de la Constitución Política establece que es competencia del Congreso de la República la expedición de las leyes, y en el literal e) del numeral 19, lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. A su vez, los artículos 217 y 218 de la Carta, contemplan que la ley determinará el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.-

La Ley 4ª de 1992, en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. El mismo precepto señaló que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.-

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995, a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.-

El artículo 7 de la mencionada norma, facultó en forma extraordinaria al Presidente de la República para adoptar al interior de la Policía Nacional el sistema de carrera del Nivel Ejecutivo a efectos de regular las asignaciones salariales y prestaciones sociales, y se precisó en el parágrafo que no la creación de este nivel ni podrá generar discriminación o desmejora en ningún aspecto.-

para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando, además, en el parágrafo del mencionado artículo:

Ahora, el Decreto 1091 de 1995 fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y se previó en el artículo 49 que las prestaciones unitarias y periódicas serán liquidadas con inclusión de las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) prima de retorno a la experiencia; iii) subsidio de alimentación; iv) una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; vi) una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; y vii) una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.-

Mediante la Ley 923 de 2004 se fijaron los parámetros y objetivos para la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en desarrollo de esta norma fue expedido el Decreto 4433 de 2004, que fija el régimen pensional de este grupo de funcionarios, señalando en el artículo 23 que las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, son las siguientes:

23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.-

Principio de oscilación para la liquidación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.-

Este principio contiene una regla de dependencia entre la asignación de que reciben los miembros que se encuentran activos en el servicio y quienes se

encuentren disfrutando de la asignación de retiro, pensión de invalidez o pensión de sobreviviente.-

Decreto 1213 de 1990, mediante el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, establece en el artículo 110:

> "ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún cavo aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."-

Por su parte, el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluye, entre otros, los siguientes conceptos:

> "Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.-
>
> (…)
>
> Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto-.
>
> (…)
>
> Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:
>
> a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);
>
> b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%)".
>
> c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).
>
> (…)
>
> Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.-
>
> (…)
>
> Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un

subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional

(…)

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"

No está demás agregar que el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, mediante el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dispone que el reajuste pensional se causa de conformidad con el principio de oscilación, como se lee en el artículo 42, y teniendo en cuenta el aumento anual que para el efecto fije el Gobierno Nacional.-

CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, se encuentra probado que el señor **JOSE ISAI HERNANDEZ CONTRERAS,** goza de asignación de retiro desde el año 2009, y le fue reconocida con el grado de Comisario (CM), que pertenece al Nivel Ejecutivo, y en consecuencia, las partidas computables para la liquidación de dicha prestación son i) sueldo básico; ii) prima de retorno a la experiencia; iii) subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de servicio; v) duodécima parte de la prima de vacaciones; y vi) duodécima parte de la prima de navidad devengada.-

Está acreditado, y así lo manifestó la entidad convocada al formular la propuesta de conciliación que la asignación de retiro del convocante se viene reajustando únicamente con inclusión de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo computar la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, motivo por el cual consideró viable el reajuste solicitado por el señor HERNANDEZ, posición que este Despacho encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta el marco normativo antes precisado, y además, en aras de garantizar el poder adquisitivo que del derecho pensional -

Se advierte así mismo, que el acuerdo conciliatorio propone que los reajustes a la asignación de retiro se realizarán conforme a los aumentos que disponga el Gobierno Nacional, lo que encuentra respaldo en el Decreto 4433 de 2004.-

De otro lado, revisado el acuerdo se advierte que los valores propuestos por el apoderado de **CASUR** en la audiencia de conciliación prejudicial, corresponden a los valores liquidados por la entidad en relación con el que pago del 100% del capital y el 75% de la indexación, con los descuentos de Ley; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.-

También resulta relevante señalar, que se aplicó la prescripción trienal de los dineros que arroje el reajuste conciliado, para lo cual se tuvo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud (10 de marzo de 2020), proponiendo el reconocimiento a partir del 10 de marzo de 2017, por lo que es claro y así lo aceptó la parte actora, que se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas cuadas con anterioridad a esta última fecha.-

Si bien en los hechos de la conciliación se alude a una fecha diferente en cuanto a la radicación de la petición de reajuste, el Despacho se remite a las pruebas que reposan en el trámite para realizar el análisis de legalidad de la prescripción aplicada, y se advierte que el mismo cuenta con respaldo probatorio.-

2.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. –

Las pruebas que reposan en el expediente digital, demuestran que el acuerdo al que llegaron las partes obedeció a parámetros legales, objetivos y razonables, motivo por el cual, no se advierte lesión al patrimonio público, además, la propuesta se encuentra avalada por el Comité de Conciliación de la entidad.-

Es pertinente agregar que la aprobación del acuerdo, evita un eventual fallo condenatorio en contra de **CASUR**, que incluye no solo el 100% del capital sino también el 100% de la indexación y la causación de intereses, costas procesales y agencias en derecho, conceptos, mientras que estos tres últimos conceptos fueron excluidos de la conciliación y la indexación fue pactada en el 75%.-

Por lo anterior, el Despacho considera ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes, y procederá a impartir su aprobación.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.).-**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **JOSE ISAI HERNANDEZ CONTRERAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,** en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 5 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.-

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.-

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a96386efa4176f43d7533deae549514ad06aec56e5df098d0c17d0310491e88e
Documento generado en 22/10/2020 11:27:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma. -
San Gil, 21 de octubre de 2020. -

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.).-

San Gil, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- **2020 – 000181 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA**
DEMANDADO:	**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
TIPO DE AUTO:	**INADMITE DEMANDADA**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	carc2509@hotmail.com r-rabogados@hotmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, **RESUELVE INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".-

Lo anterior, dado que el poder aportado con la demanda carece de este requisito, por lo que se requiere indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado.-

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, se indicará el canal de notificaciones del demandante, pues se observa dicha dirección no fue incluida en el escrito de la demanda.-

3. Se debe aportar la constancia de notificación del **OFICIO DDS – TH del 2 de marzo de 2020**, para efecto del cómputo de la caducidad del medio de control, y se advierte que esto no fue aportado con los anexos de la demanda.-

REQUERIMIENTO:

Corresponde a la parte demandante acreditar que el escrito de subsanación de la demanda sea enviado en forma simultánea a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020. **-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2399dbdf18f4310cdd1abebf1e01421c0a6202b4fd049f153702e3fe9ae9b702
Documento generado en 22/10/2020 09:35:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma. -

San Gil, 21 de octubre de 2020. -

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.).-

San Gil, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- **2020 – 00188 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GLORIA YANE ZAMABRANO CÁCERES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
TIPO DE AUTO:	**INADMITE DEMANDADA**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, **RESUELVE INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". -

Lo anterior, dado que el poder aportado con la demanda carece de este requisito, por lo que se requiere indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado. -

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, se indicará el canal de notificaciones del demandante, diferente al del abogado, pues se observa en el escrito de la demanda que para tal efecto se indicó el mismo buzón de correo electrónico. -

REQUERIMIENTO:

Corresponde a la parte demandante acreditar que el escrito de subsanación de la demanda sea enviado en forma simultánea a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020. **-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecd47a141a7f30b64b1fee6890a684d737b428daa8b9cfea9d5f8556afc2fbed
Documento generado en 22/10/2020 09:37:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma. -

San Gil, 21 de octubre de 2020. -

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.).-

San Gil, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- **2020 – 00199 - 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA FERNANDA ARIAS LANDINEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
TIPO DE AUTO:	**INADMITE DEMANDADA**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, **RESUELVE INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". -

Lo anterior, dado que el poder aportado con la demanda carece de este requisito, por lo que se requiere indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado. -

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, se indicará el canal de notificaciones del demandante, diferente al del abogado, pues se observa en el escrito de la demanda que para tal efecto se indicó el mismo buzón de correo electrónico. -

REQUERIMIENTO:

Corresponde a la parte demandante acreditar que el escrito de subsanación de la demanda sea enviado en forma simultánea a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020. **-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cbbebf2aeaa8a0d4ad1c5bbaeb671128c3843b3a9c04016b4f17b97cc4e4079
Documento generado en 22/10/2020 09:37:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma. -

San Gil, 21 de octubre de 2020. -

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.).-

San Gil, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- **2020 – 00196 - 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SUGEY ANDREA DIAZ SAAVEDRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
TIPO DE AUTO:	**INADMITE DEMANDADA**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, **RESUELVE INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.-

1. La parte actora, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".-

Lo anterior, dado que el poder aportado con la demanda carece de este requisito, por lo que se requiere indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado.-

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, se indicará el canal de notificaciones del demandante, diferente al del abogado, pues se observa en el escrito de la demanda que para tal efecto se indicó el mismo buzón de correo electrónico.-

REQUERIMIENTO:

Corresponde a la parte demandante acreditar que el escrito de subsanación de la demanda sea enviado en forma simultánea a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020. **-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
435fdf58bdbf94ab06104346d5f3fdfcd4a895f60e748dfdebe3b4afccbe8005
Documento generado en 22/10/2020 09:38:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente asunto, y revisado el expediente digital remitido por la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos Administrativos de San Gil, se advierte que no fue allegado el poder conferido al profesional del derecho que representó los intereses de la entidad convocada.

San Gil, 21 de octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.).-

San Gil, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- **2020 – 00200 – 00**
MEDIO DE CONTROL:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ARIEL BETANCOURT CANO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
TIPO DE AUTO:	**REQUIERE A PROCURADURIA 215 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Alexandrazr2@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

En vista de la constancia que antecede, y el Despacho **REQUIERE** a la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, para que dentro del término de **tres (3) días**, informe si en el trámite conciliación prejudicial que culminó con la diligencia de acuerdo celebrada el día 5 de octubre de 2020, fue allegado poder conferido en legal forma al abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS** para la representación de la entidad convocada **(CASUR),** y en caso positivo, remita copia en medio digital del mismo.-

Lo anterior, como quiera que de la revisión del expediente digital se observa que fueron remitidos únicamente los anexos del poder, y no dicho documento.-

Por conducto de la Secretaría del Despacho, remítase copia de este requerimiento al correo electrónico de notificaciones-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a97ee4d17c65677e50eb4b02c4bb4a13fd04b7df1c97b5bc78af798171ed389
Documento generado en 22/10/2020 09:39:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 20 de Octubre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veintidós (22) de Octubre de Dos mil veinte (2020)

Radicado	**686793333001-2019-00124-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**JANETH DIAZ MARTNEZ**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Correos electrónicos para notificación	daniela.laguado@lopezquintero.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**
Juez	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**

Estando el proceso para la fijación de fecha para la audiencia inicial, observa el Despacho que el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020 por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.-

En el artículo 13, el citado decreto legislativo dispuso lo siguiente:

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.***
> *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.-*
> *[...]".*

Advierte el Despacho que la actuación guarda correspondencia con el mandato previsto en la norma, ya que está pendiente la audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda, la contestación y las que reposan en el expediente, por lo cual se ordenará el traslado para alegar de conclusión.

Además, no hay excepciones previas por resolver, pues no fueron propuestas en la contestación.-

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,** dispone:

1. Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito, por el término de diez (10) días-.

Dentro del mismo término, la representante del Ministerio Público podrá presentar su concepto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL. _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRONICO Nº _____

_____
ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria